

JORGE MORA CERDAS

DIRECCION REGISTRO PUBLICO

CIRCULAR 0016-86

016-86

23 de setiembre 1986

I) ADMINISTRATIVOS.

1. Se insiste en la necesidad de que las Secretarías de Grupo no acumulen pases de documentos.
 2. Se llama la atención de los señores Registradores, a fin de que cuando sea necesario consignar sello de inscripción a parte del documento, se haga en hoja adjunta completa. Ello en virtud de que se incurre en la inconveniente práctica de hacerlo en hojas mutiladas. Igualmente es menester que no se hagan correcciones o enmendaduras que riñan o pongan en duda la exactitud de la información contenida en ese sello o en las minutas para lo que se recomienda lo ratifiquen en la media firma del funcionario.
 3. Por este medio se informa al Personal de este Registro que el Lic. Mario Saborio Valverde atenderá con énfasis asuntos Administrativos y Técnicos de Informática y el Lic. Rafael Sánchez Sánchez, el aspecto Jurídico, sin perjuicio de que uno y otro funcionario atiendan el de otro, en caso de ausencia.
 4. Se recuerda a los señores Registradores sobre la obligatoriedad de verificar la redacción de defectos técnicos o legales dimanadas de la información registral y que son anotados por sus auxiliares, cuando en ellos deleguen las labores de calificación de documentos.
 5. Se dispone recargar en los señores Coordinadores la atención de las siguientes áreas:
Sr. Carlos Camacho Tomos propiedad.
Sr. Jorge Baltodano reparación.
Sr. Felix Ramírez reconstrucción y anotaciones.
Sres. Yamileth Murillo y Rafael Hernández terminales y asuntos varios.
Sr. Anselmo Fernández tomos mercantil.
- Se solicita a las personas en las que recae la atención de esas áreas el eficaz y continuo cumplimiento de las tareas encomendadas en coordinación con esta Oficina y el personal de los respectivos Departamentos asignados.
6. Se convoca a Señores Registradores y Certificadores a Reunión el próximo 30 de Setiembre, a las dieciséis horas, en Edificio Administrativo.
 7. Reiterando la Circular de 10 de setiembre del año pasado, se acuerda que la Sección de Mercantil inscribirá todos los aportes; únicamente pasarán a propiedad aquellos documentos que contengan más de seis ventas que se realicen acto seguido a la constitución de sociedad que no tenga aporte de bienes.
 8. La Dirección del Registro Público ha enviado nota a la Oficina de Reconstrucción, ordenando se reporte semanalmente el movimiento de folios localizados o reconstruidos, así como el sistema seguido en cuanto a anotaciones provisionales de folios que no han podido ser localizados.
 9. Cuando se requiera en una certificación que la misma sea literal y se solicite se asignen expresamente los datos, el Certificador, auxiliándose en Microfilm deberá consignar el detalle de naturaleza, linderos, etc., que por su síntesis no hayan podido transcribirse totalmente en el Folio Real.

II) REGISTRALES.

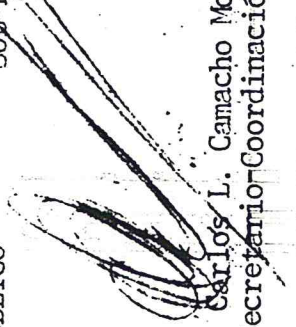
1. Para efectos de Inscripción no procede el trámite del documento por fotocopia certificada por notario distinto al que autoriza el primer testimonio. Sólo éste, o Archivos Nacionales pueden expedir segundos testimonios (art. 84 Ley Notariado).
2. En los mandamientos de anotación de embargos expedidos por autoridad Judicial, solo se anotarán cuando sin lugar a dudas pertenezca al demandado (s) o adquiera en documento presentado previamente. Si en el mandamiento se indicare que la causa es contra "otros" y el primer sujeto indicado no es titular del bien inmueble no se anotará y se le comunicará así a la Autoridad Judicial correspondiente. Este acuerdo se enviará a la Secretaría de la Corte para información de los funcionarios judiciales (art. 452 Código Civil y arts.5 y 7 Ley 6145 de 18 de noviembre de 1977).
3. Cuando el usufructo se extinga por renuncia o muerte de su titular, según esté constituido por iguales partes o conjuntamente y esté en Folio Real, es preciso se preste el debido cuidado, haciendo los movimientos correspondientes para trasladar ese derecho al nudo propietario o usufructuario sobreviviente.
4. Si en un documento el notario expresa que se notificaron a los colindantes y se transcribe íntegramente el artículo 10 de Ley de Localización de Derechos, en cuanto al plazo de 10 años para los interesados que no han sido notificados, no es dable apuntar como defecto que está incompleta la notificación por haberlo sido únicamente en cuanto a los colindantes. Ese plazo de 10 años cubija precisamente cualquier omisión de notificar a terceros o interesados.



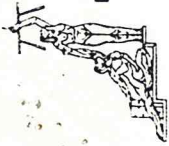
Lic. Mario Saborio Valverde
DIRECTOR REGISTRO PUBLICO



Lic. Rafael Sánchez Sánchez
SUB-DIRECTOR REGISTRO PUBLICO



Sr. Carlos L. Camacho Monge
Secretario Coordinación



San José, 28 de octubre de 1986.

Señor
Lic. Mario Saborío Valverde
Director del Registro Público
S. D.

Estimado señor:

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribirle el acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión celebrada el veinte de este mes, que literalmente dice:

ARTICULO XLIX

Los licenciados Mario Saborío Valverde y Rafael Sánchez Sánchez, Director y Subdirector del Registro Público, por su orden, comunican en nota N° DGRP-004-86 de 24 de setiembre anterior que la Sección de Coordinadores de ese Registro dispuso que "en lo sucesivo se anotarán los mandamientos de embargo expedidos por autoridad judicial, únicamente cuando sin lugar a dudas el derecho real pertenezca a la persona ahí indicada como demandada o adquiriera por documento previamente anotado", y que "se hará caso omiso de la frase 'otros' para señalar a varios demandados por motivos de inseguridad jurídica y ser contrario a una publicidad registral cierta". Así se resolvió con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley N° 6145 de 18 de noviembre de 1977 y 452 del Código Civil, asunto que los licenciados Saborío y Sánchez piden que se haga del conocimiento de los funcionarios judiciales, para los fines consiguientes.

Se acordó: Tomar nota de la comunicación a que se ha hecho referencia, y ponerla en conocimiento de las autoridades judiciales por medio de nota circular.

Como es posible que en algunos casos figuren como demandadas varias personas y la anotación de embargo debe hacerse en los bienes de algunos de ellos y no necesariamente contra la persona cuyo nombre se ha consignado en primer término y por medio del cual se identifica el respectivo juicio, se dispuso que en esos casos se consigne en forma completa el nombre de todas las personas sobre cuyos bienes debe practicarse la correspondiente anotación.

Me suscribo muy atento y seguro servidor,



Gerardo Aguilar Artavia
Secretario General de la Corte

cc:Diligencias, Arch. Sría.
GAA.gas